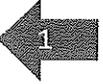




Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.5/0020-24

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/11.3/0281/2025-16

MATERIA: ZOFEMAT

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 17 DE FEBRERO DEL 2025.

Vistos.- los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.5/0020-24, abierto a nombre del C. [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDOS

I.- En fecha 14 de octubre del año dos mil veinticuatro, se emitió la orden de visita con número PFFA/11.2/3S.5/0163-24, suscrita por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, donde se ordena realizar visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] DE CAMPECHE; en cuya visita de inspección tuvo por objeto verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFA/11.2/3S.5/0163-24, con fecha 17 de octubre del año dos mil veinticuatro, entendiéndose la misma con el C. [REDACTED] en relación con el lugar que se inspecciona dice tener la calidad de ser hija de la concesionaria, quien se identifica con la credencial para votar con fotografía folio reverso [REDACTED] Clave de Elector [REDACTED] CURP: [REDACTED] fecha de registro 2014, del Instituto Nacional Electoral, la cual corresponde con los rasgos fisonómicos de quien atiende la visita; se procede al desahogo de la orden de inspección mencionada, que indica el nombre de los inspectores facultados a practicar dicha visita de inspección, así como el objeto de la visita.

III.- Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta Acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Toda aquella documentación que no fue entregada o exhibida al momento de la visita de inspección.

IV.- Con fecha 20 de noviembre de 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/02303-24-155, mismo que fue notificado el 29 de noviembre de 2024, mediante cédula de notificación, habiendo recibido el C. [REDACTED] en el citado acuerdo se le otorga un plazo de quince días hábiles, para que aporte las pruebas públicas o privadas que



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



V.- Con fecha 11 de diciembre de 2024, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el escrito signado por la C. [REDACTED], en su carácter de concesionaria de una superficie de zona federal marítimo terrestre consistente en 1,349.13 m² localizado en la [REDACTED] para uso de estacionamiento con guarniciones, banquetas y caseta de vigilancia provisional.

Al respecto se presenta escrito en original, para dar respuesta a las medidas correctivas establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento citado en el presente.

Al respecto le manifiesto lo siguiente:

Que se acatará la medida correctiva establecida, que consiste en el retiro completo del cerco de malla ciclónica.

Que adjunto al presente el documento en el cual se le informa a la SEMARNAT Campeche, el 17 de octubre de 2012, que no se realizó la construcción de la caseta de vigilancia en la superficie concesionada, así como otras obras, el motivo de la no construcción es que el H. Ayuntamiento del Carmen, a través del oficio [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2012, no autorizó la construcción de dicha caseta a la petición que hiciera a ese H. Ayuntamiento el 29 de agosto de 2012.

Sin embargo el 05 de noviembre de 2012, mediante el oficio [REDACTED], el H. Ayuntamiento de Carmen, autorizó únicamente la construcción de banquetas. Existen en el área concesionada a la suscrita tres accesos, dos portones de 5 metros de ancho para vehículos y otro de 1 metro de ancho para que las personas y/o vehículos puedan transitar libremente en la zona federal marítimo terrestre autorizada.

VII.- Transcurrido el termino concedido al C. [REDACTED], se le otorga mediante acuerdo PFFPA/11.3/0276-25, de fecha 07 de Febrero de 2025, el termino de cinco días hábiles, para que presente sus alegatos correspondientes, mismo que fue notificado por estrados el día 07 de febrero del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



SEGUNDO.- Esta autoridad del conocimiento hace constar que SE TIENE POR ADMITIDO, el escrito de fecha 11 de diciembre de 2024, en el presente procedimiento, al C. [REDACTED] en su calidad de concesionaria, para ocupar una superficie de 1,349.13 metros cuadrados, ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, son las pruebas documentales consistente en la orden de inspección número PFFPA/11.2/3S.5/0163-2024, y acta de inspección número 11.2/3S.5/0163-24, de fecha 17 de octubre del año 2024, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al C. [REDACTED], en su carácter de concesionaria de título de concesión [REDACTED], Expediente [REDACTED], y persona inspeccionada, en razón que del acta de inspección se desprende que al momento de la inspección se observó que la ocupación de una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, y/o Terrenos Ganados al Mar, consistente en 1,349.13 metros cuadrados, de zona federal



2025
Año de
La Mujer
Indígena



marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sujeta a inspección, en la cual se observaron las siguientes obras efectuadas:

-Se observa que se tiene un cerco perimetral con malla ciclónica, por la calle 20, con reja de acceso a la playa y zona federal marítimo terrestre, una banqueteta con guarnición en vía pública la cual a manifestación de la visitada señala que la banqueteta y guarnición se construyó y quedo en vía pública, No así de la caseta de vigilancia, la cual No se ha construido aun. guarniciones y caseta de vigilancia.

Es por ello, que se instauro procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

A .-PROBABLE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION LOS INSPECTORES OBSERVARON UNA BANQUETA CON GUARNICION EN VIA PUBLICA, NO ASI DE LA CASETA DE VIGILANCIA, LA CUAL NO SE HA CONSTRUIDO AUN.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

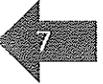
"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;





Lo anterior, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, en el cual establece que previo a un aprovechamiento especial requiere de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.



Desprendiéndose del acta de visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, que el C. [REDACTED], en su carácter de concesionaria de título de concesión [REDACTED] Expediente [REDACTED] y persona inspeccionada, se encuentra ocupando una superficie de 1,349.13 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, y terrenos ganados al mar; ubicada en [REDACTED], Campeche, sin haber dado aviso a la autoridad normativa de las obras encontradas por los inspectores actuantes, consistente en la cerca de malla ciclónica instalada, la banqueta construida y no haber realizado la caseta de vigilancia en la superficie ocupada.

Por todo lo anterior, esta autoridad valora y considera que el C. [REDACTED] en su carácter de concesionaria de título de concesión [REDACTED] Expediente [REDACTED] y persona inspeccionada, de una superficie consistente en 1,349.13 metros cuadrados, ubicada en la [REDACTED] e. por ello se desprende que subsana en parte lo señalado y no desvirtúa lo observado por los inspectores actuantes y descrito en el acta de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, al incumplir con el objeto de la concesión Capítulo I, Condiciones PRIMERA, del título de concesión [REDACTED] Expediente [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2011, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar o aprovechar la citada superficie 1,349.13 metros cuadrados, toda vez que si ejerció el derecho concedido por esta autoridad, para presentar las pruebas documentales públicas o privadas, para desvirtuar las irregularidades encontradas y asentadas en el acta de inspección del 17 de octubre de 2024, por parte de los inspectores actuantes; por tal motivo el C. [REDACTED], si presenta pruebas de fecha 11 de diciembre de 2024, sin embargo debió haber modificado su título de concesión en





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



desvirtuar ya que dio aviso a la SEMARNAT de la imposibilidad de ejecutar las obras, pero debió realizar su modificación; subsana pero no desvirtúa las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento punto CUARTO, de fecha 20 de noviembre de 2024.



El C. **[REDACTED]** subsana pero no desvirtúa el cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024, ACUERDO CUARTO.

Se le exhorta al C. **[REDACTED]** en su carácter de concesionaria de título de concesión, **[REDACTED]**, Expediente **[REDACTED]** de fecha 09 de noviembre de 2011, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de abstenerse de realizar obras en la superficie consistente en 1,349.13 metros cuadrados sujeta a inspección.

Es decir, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre, solamente puede ser lícito mediante el título de concesión, otorgado por la autoridad normativa, a través de la cual se obtiene el goce por un período determinado de una superficie cuyo único titular es la Nación.

Por lo anterior, a pesar de contar con el conocimiento de que tiene un procedimiento administrativo ante esta autoridad administrativa, consideró necesario para su defensa las pruebas documentales para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024, ACUERDO CUARTO, punto 1).-

En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

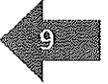
Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en su doble aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de las irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente por que el procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y su



2025
Año de
La Mujer
Indígena



correspondiente acta, en donde están circunstanciadas las presuntastas violaciones o incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone la ley.



Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado, desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, solamente es un elemento de prueba para iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades, así como la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción pero se considera atenuante porque su cumplimiento fue posterior a la visita; establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

***Artículo 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

***Artículo 70.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

I. Amonestación con apercibimiento;





III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 5° A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos



los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento

2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

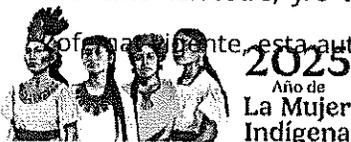


En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades.

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que necesarios para comprobar que las instalaciones cumple con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

SEXTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** en su carácter de concesionaria de título de concesión **[REDACTED]**, Expediente **[REDACTED]** de fecha 09 de noviembre de 2011, en zona federal marítimo terrestre, y/o terrenos ganados al mar, a las disposiciones de la normatividad de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:



A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie consistente en 1,349.13 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, y/o Terrenos Ganados al Mar.

Al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre del 2024, los inspectores actuantes observaron las siguientes obras:

- A) LOS INSPECTORES OBSERVARON UNA BANQUETA CON GUARNICION EN VIA PUBLICA, NO ASI DE LA CASETA DE VIGILANCIA, LA CUAL NO SE HA CONSTRUIDO AUN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL PERSONAL ACTUANTE OBSERVÓ UN CERCO PERIMETRAL CON MALLA CICLONICA POR LA CALLE 20, CON REJA DE ACCESO A LA PLAYA Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.*

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente; aunado a ello que la superficie inspeccionada está concesionada.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien acredita que cuenta con título concesión, [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2011, al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, los inspectores actuantes observaron en la superficie concesionada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] un cerco perimetral con malla ciclónica, por la calle 20, una banqueta con guarnición en vía pública la cual a manifestación de la visitada señala que la banqueta y guarnición se construyó y quedo en vía pública, No así de la caseta de vigilancia, la cual No se ha construido aun. guarniciones y caseta de vigilancia; por tanto incumple con las condiciones PRIMERA CAPITULO I del Objeto de la concesión, igualmente con el capítulo III QUINTA de las obligaciones de la concesionaria.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:



De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. ██████████ en su carácter de concesionaria de título de concesión ██████████ de fecha 09 de noviembre de 2011, de zona federal marítimo terrestre, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, exhibió el Título de Concesión ██████████ de fecha 09 de noviembre de 2011, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 1,349.13 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre del 2024, consistente en:

- A) *LOS INSPECTORES OBSERVARON UNA BANQUETA CON GUARNICION EN VIA PUBLICA, NO ASI DE LA CASETA DE VIGILANCIA, LA CUAL NO SE HA CONSTRUIDO AUN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL PERSONAL ACTUANTE OBSERVÓ UN CERCO PERIMETRAL CON MALLA CICLONICA POR LA CALLE 20, CON REJA DE ACCESO A LA PLAYA Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.*

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que son irregularidades de tipo documental, porque el C. ██████████ en su carácter de concesionaria de título de concesión ██████████ de fecha 09 de noviembre de 2011, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de zona federal marítimo terrestre, y/o terrenos ganados al mar, ha estado evadiendo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, exhibió el Título de Concesión [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2011, al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, los inspectores actuantes observaron en la superficie concesionada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ubicada en la [REDACTED], [REDACTED] Municipio de [REDACTED], [REDACTED] Campeche; un cerco perimetral con malla ciclónica, por la calle 20, una banqueta con guarnición en vía pública la cual a manifestación de la visitada señala que la banqueta y guarnición se construyó y quedo en vía pública, No así de la caseta de vigilancia, la cual No se ha construido aun. guarniciones y caseta de vigilancia; por tanto incumple con las condiciones PRIMERA CAPITULO I del Objeto de la concesión, igualmente con el capítulo III QUINTA, de las obligaciones de la concesionaria; ya que aún a la notificación ante SEMARNAT no ha solicitado su modificación de términos y condicionantes del título en cuanto a las obras autorizadas no ejecutadas.



En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud del trámite de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en su





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



carácter de concesionaria de título de concesión [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2011, de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEPTIMO.- Esta autoridad hace constar a efecto de no dejar en estado de indefensión y respetar los derechos humano de audiencia y defensa del C. [REDACTED] le solicitó en el acta de visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2024, y el Acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2024, que acreditara sus condiciones económicas para conocer su capacidad de solvencia, a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica.

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] en su carácter de concesionaria de título de concesión DGZF1054/11 de fecha 09 de noviembre de 2011, en zona federal marítimo terrestre, **y/o terrenos ganados al mar**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera

negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción: multa total por la cantidad de \$ 21,714.00 (SON: Veinte y Un Mil Setecientos Catorce Pesos 00/100 M.N.) consistente en 200 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 (SON: Ciento Ocho Pesos 57/100 M.N.) valor de UMA; que se individualizara de la manera siguiente:

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de inspeccionada, una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; tomando en consideración que subsana las irregularidades y es atenuante para la imposición de la sanción, toda vez que presentó oficio de dar aviso de imposibilidad de realizar la caseta, sin embargo no ha tramitado la modificación de ese término autorizada.

B).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cabe mencionar que hacer caso omiso a las medidas ordenadas por esta autoridad, incurrirá incluso en la comisión de delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 420 Quáter fracción V, del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 21,714.00 M.N. (SON: VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 200 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, se le hace saber al inspeccionado que **las multas impuestas deberán ser pagadas o cubiertas ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en esta Entidad** y una vez realizado dicho pago deberá presentar **copia de la misma ante esta Autoridad Federal**, en caso de **no realizarlo túrnese copia de esta resolución al Servicio de Administración Fiscal en esta entidad**, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEXTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, en el domicilio señalado para oír y recibir



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



_____ número telefónico _____ número telefónico _____ con copia con firma autógrafa de la presente Resolución. CURP: _____



Así lo resolvió y firma la **Maestra GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio número PFFA/1/004/22, de fecha 28 de Julio de 2022., expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRAJ/jrc



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

C. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED], Mpio. de [REDACTED] Edo. de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 07 de marzo del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en busca de la C. [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 17 de Febrero del año 2025, No. PFFPA/11.3/0281/2025-16, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/35.5/0020-29; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de inspeccionada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

